

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y
MINERO contra CLAUDIA DOLORES FERNANDEZ SILVA
1998-00128-00

VEINTIUNO (21) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

1. ASUNTO

Procede esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la señora **CLAUDIA DOLORES FERNANDEZ SILVA** contra el auto dictado el 15 de octubre de 2021.

2. ANTECEDENTES

Recuérdese, que por el proveído en mención, el juzgado se abstuvo de dar trámite a la postulación de terminación del proceso, por desistimiento tácito, elevada por la ejecutada.

Inconforme, el apoderado de la señora **CLAUDIA DOLORES FERNANDEZ SILVA** presentó recurso de reposición, en subsidio apelación, indicando que no ha pedido levantamiento de las cautelas, amén que la carencia del expediente no era excusa para aplicar dicha figura procesal.

Del anterior medio de rebate se surtió traslado secretarial.

De otra parte, en aras de resolver el recurso y la petición elevada por el abogado **ALEXANDER MANUEL GUAL PEREA**, se solicitó apoyo de la Oficina Judicial, a fin de encontrar el legajo.

Contando con el expediente físico, debidamente escaneado, pasa el despacho a resolver:

3. CONSIDERACIONES

1. Estipula el Art. 318 del C. G. del P., en lo pertinente, *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...). El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de notificación del auto” (...).* Como la misma norma lo indica, el medio indicado tiene como objeto que el mismo funcionario que profirió la providencia, la reconsidere, ya modificándola o revocándola, si es del caso.

En el caso concreto, se itera, el apoderado de la ejecutada pidió se finiquitara este asunto, en aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito, dado el holgado plazo que había avanzado desde la última actuación.

Pues bien, dispone en lo pertinente el artículo 317 del C.G.P., que *“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas,*

permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo" (subrayas y negrilla fuera de texto).*

En el caso de marras, una vez se procedió con la revisión del expediente, se constató que por auto del 29 de noviembre de 2005 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Como última actuación, el asunto registra el auto del 9 de agosto de 2017.

Así, contado el lapso que ha avanzado desde esa última oportunidad hasta la radicación de la solicitud del apoderado de la ejecutada -23 de septiembre de 2021-, evidencia que campearon un poco más de 3 años, ello teniendo en cuenta la suspensión de términos que avanzó de marzo a junio 30 de 2020, caso en el cual, se impone finiquitar este asunto por desistimiento tácito y, disponer, en consecuencia, el levantamiento de las cautelas aquí decretadas, en aplicación de lo dispuesto en la norma en cita.

De otro lado, debe precisar el despacho que el acudimiento del abogado **ALEXANDER MANUEL GUAL PEREA**¹ fue para que se decretara una medida sobre los honorarios que percibe la ejecutada, petitorio que data del 29 de octubre de 2021, es decir, posterior a la radicación del memorial de la ejecutada, que no es viable en este estadio procesal, en vista de la aplicación de la figura del desistimiento tácito. A ello debe sumarse que la entidad que representaba cedió sus derechos a **CENTRAL DE INVERSIONES SA**, sin que ésta le confiriera poder alguno para este asunto.

Finalmente, no se revocará el proveído confutado, toda vez que la decisión allí adoptada era coherente con la situación advertida, no siendo factible para el despacho establecer a ciencia cierta, sin el legajo, desde cuándo se encontraba inactivo este proceso, máxime que dentro del inventario entregado a esta funcionaria en julio de 2020² no estaba enlistada esta causa ejecutiva.

Por lo anterior, se

4. RESUELVE

¹ Apoderado sustituto del abogado **BERNADO NAVARRO BARROS**.

² El juez para el año 2019 no efectuó entrega de inventarios, procediendo el secretario de esa añada a hacerlo hasta después del levantamiento de la suspensión de términos por efectos de la pandemia que llevó a decretar el estado de emergencia por el Gobierno Nacional.

PRIMERO: Confirmar el proveído dictado el 15 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación, por desistimiento tácito, del proceso ejecutivo iniciado por la **CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO** contra **CLAUDIA DOLORES FERNANDEZ SILVA**, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENESE el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso.

CUARTO: Negar la solicitud elevada por el abogado **ALEXANDER MANUEL GUAL PEREA**.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS
Juez

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 002 de 2022
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54